

San José, viernes 30 de mayo de 2025
OFICIO N° 05837-2025-DHR

Para: Sra. Daniella Agüero Bermúdez
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
dab@asamblea.go.cr, proyectosdeley@dhr.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por
JUAN CARLOS PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.05.30 14:41:29
-06'00'

Asunto: Asunto: Dictamen del Proyecto: "Ley para facilitar la identificación de sujetos que participan en hechos delictivos por medio del ADN". Expediente legislativo N° 24341

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el Proyecto de Ley "Ley para facilitar la identificación de sujetos que participan en hechos delictivos por medio del ADN". Expediente legislativo N° 24341, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Igualdad y No Discriminación, se procede a presentar las siguientes observaciones:

I.- Objetivo del proyecto de ley

Este proyecto de ley tiene por objeto asegurar la adecuada identificación de las personas condenadas que se encuentran a cargo del sistema penitenciario nacional y mantener actualizada la base de datos de perfiles de ADN que administra el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.

II.- Competencia de la Defensoría de los Habitantes

Las funciones de la Defensoría de los Habitantes están supeditadas a la protección de los derechos y los intereses de las y los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Asimismo, de acuerdo con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos, como es el caso de los proyectos de ley.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

III.- Observaciones al Proyecto de Ley

El proyecto de ley N° 24341, actualmente en discusión en Costa Rica y titulado Ley para facilitar la identificación de sujetos que participan en hechos delictivos por medio del ADN, propone la implementación de un sistema automatizado de identificación biométrica (ABIS) destinado a las personas privadas de libertad. Este sistema contempla la recolección de datos sensibles como huellas dactilares, rasgos faciales y características particulares (como tatuajes), con el objetivo de prevenir la falsificación de documentos y la suplantación de identidades.

La Defensoría de los Habitantes considera esencial que cualquier iniciativa legislativa —especialmente en materia penal y penitenciaria— se fundamente en los principios generales de los derechos humanos. Dichos principios deben reflejarse no solo en la fase normativa, sino también en su aplicación práctica, asegurando el respeto, la protección y la promoción de la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, la participación ciudadana y el acceso a la justicia.

- **Sobre la Protección de Datos Personales**

En relación con lo indicado, se debe contemplar la responsabilidad del manejo de las bases de datos establecida en el artículo 14 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley N° 8968) mediante el cual establece que los responsables de bases de datos sólo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia.

Dicho esto, y sobre la base de la defensa de derechos, las instituciones judiciales o administrativas a cargo deberán de facilitar los mecanismos necesarios para que ante una eventual transgresión de derechos y de mal manejo de la información suministrada, las personas afectadas puedan plantear la respectiva denuncia ante las autoridades competentes.

Además, ante iniciativas de esta naturaleza corresponde alinearse a los principios fundamentales de protección de datos personales citados por el Comité Jurídico Interamericano sobre Privacidad y Datos Personales¹, que para lo que nos interesa nos permitimos citar algunos:

1. **Finalidad legítima:** Los datos deben ser recopilados solo para propósitos legales y legítimos.
2. **Transparencia y consentimiento:** Antes de la recopilación, debe informarse la identidad del responsable, los fines específicos del tratamiento y los derechos del titular. Si se requiere consentimiento, este debe ser libre, informado e inequívoco.
3. **Pertinencia y necesidad:** La recopilación de datos debe limitarse a lo estrictamente necesario para su propósito.
4. **Tratamiento y conservación limitada:** Los datos solo pueden usarse y almacenarse de manera compatible con su finalidad original y no deben conservarse más tiempo del necesario.

¹ https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_638-21.pdf



5. **Confidencialidad:** No pueden ser divulgados ni utilizados para fines distintos sin consentimiento o una base legal.
6. **Seguridad:** Deben protegerse con medidas técnicas y organizativas adecuadas contra accesos no autorizados, pérdidas o alteraciones, y estar sujetos a auditorías y mejoras constantes.

Por las razones indicadas, debe tenerse muy en cuenta que la protección de los datos personales, incluidos los perfiles de ADN de personas involucradas en hechos delictivos, deben estar garantizados sobre la base del derecho a la autodeterminación informativa.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que existen reformas propuestas para actualizar la normativa y mejorar la protección de datos personales. Estas reformas buscan incorporar principios modernos de privacidad y seguridad, alineándose con estándares internacionales como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea.

En el ámbito forense, los datos genéticos son tratados con especial cuidado, asegurando que solo sean utilizados para fines de investigación criminal y que su acceso esté restringido a las autoridades competentes. También existen mecanismos legales para la rectificación, supresión y limitación del tratamiento de datos personales, lo que permite a los ciudadanos ejercer control sobre su información.

En este sentido, y como se ha indicado, es imprescindible que el proyecto de ley además incorpore de manera integral los siguientes principios de **Privacidad y Protección de Datos Personales**: La recolección y almacenamiento de datos biométricos deben estar sujetos a estrictas medidas de seguridad, confidencialidad y proporcionalidad. El tratamiento de esta información debe respetar el derecho a la privacidad de las personas privadas de libertad y limitarse exclusivamente a los fines establecidos por la ley.

El **Consentimiento Informado**: Aunque las personas privadas de libertad están bajo la custodia del Estado, ello no exime a las autoridades de la obligación de informar de manera clara, accesible y comprensible sobre el propósito, alcance y uso de los datos recolectados, así como sobre los derechos que les asisten en materia de protección de datos.

Principio de no discriminación: La implementación del sistema ABIS debe evitar prácticas discriminatorias o una vigilancia desproporcionada hacia determinados grupos poblacionales. Es fundamental prevenir toda forma de estigmatización y garantizar un trato igualitario dentro del sistema penitenciario.

Finalmente, la transparencia y rendición de cuentas: Se deben establecer mecanismos eficaces de supervisión y control sobre el uso del sistema ABIS, asegurando que este se utilice exclusivamente para los fines legalmente autorizados y conforme a las normas nacionales e internacionales de derechos humanos.

En relación con el articulado:

De manera específica, preocupa a la Defensoría de los Habitantes lo establecido en los artículos 2 y 3 del proyecto de ley, por cuanto no se indica con claridad si el acceso a beneficios penitenciarios se condiciona únicamente al registro biométrico obligatorio, lo cual podría implicar una restricción indebida de derechos, dado que esta disposición no toma en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Código Penal (Ley N° 4573), ni considera el principio referente a la acción rehabilitadora de las personas que se encuentran en la fase de ejecución de una sentencia impuesta, plasmado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo N° 40849-JP, a través de una serie de principios y la escala de Derechos que ostenta la población privada de libertad, el Derecho a recibir atención profesional y participar de los procesos grupales de atención, como se detalla en el cuadro a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE LAS NORMAS QUE SE CONTRAPONEN			
Artículos 2 y 3 del proyecto de ley	Artículo 51 del Código Penal (Ley N° 4573)	Principio a la acción rehabilitadora, del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo N° 40849-JP	El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional establece escala de Derechos que ostenta la población privada de libertad, el Derecho a recibir atención profesional y participar de los procesos grupales de atención
"ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. La toma de muestras de ADN no codificante se realizará a las personas condenadas que deseen recibir algún beneficio de los previstos en esta ley, permitiendo una más efectiva investigación de los delitos y reduciendo las posibilidades de que la aplicación de tales beneficios propicie la reincidencia, como parte del registro de datos	"Artículo 51. La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años".	#Artículo 6.- Principio de normalidad. Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello, la administración penitenciaria procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona privada de	"Artículo 149.- Derecho a recibir atención profesional. La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, según sus condiciones de vulnerabilidad e intereses y conforme lo disponga su plan de atención, con respeto a su libre autodeterminación y

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

biométricos que al efecto realiza el Ministerio de Justicia y Paz” “ARTÍCULO 3- Regla general Toda persona condenada por hechos delictivos deberá someterse a un registro completo de sus datos de identificación, biométrica como requisito indispensable previo al disfrute de cualquiera de los beneficios previstos y esta ley, que le sea otorgado por disposición judicial o administrativa.”		libertad o el respeto a su dignidad como ser humano.” “Artículo 9.- Principio de inserción y atención de calidad. La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin.” “Artículo 133.- Principio general. Toda persona privada de libertad goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, de los que son titulares los habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre. Sus condiciones de vida deberán tener como referencia la vida en libertad bajo un principio de normalidad, procurando reducir al	derechos fundamentales.” “Artículo 150.- Derecho a incorporarse a procesos de atención. La persona privada de libertad tendrá derecho a ser incorporada a procesos de atención por violencia sexual o intrafamiliar, habilidades para la vida, o por el uso de sustancias psicoactivas. Estos podrán desarrollarse en coordinación con otras entidades especializadas, siempre que estén avalados por el Instituto Nacional de Criminología.”
---	--	--	--

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

		máximo los efectos negativos y de deterioro de los distintos grados de privación de libertad.”	
--	--	--	--

Del análisis anterior se desprende que debe garantizarse a las personas privadas de libertad, en la medida de lo posible, la reducción de los efectos negativos de la prisionalización, así como la protección de sus derechos y el acceso a una atención integral y de calidad, orientada a su reinserción social. Para ello, a cada persona se le asigna un plan de atención técnica individualizado, respaldado por las valoraciones técnicas previstas en la normativa nacional vigente.

Asimismo, tanto la normativa nacional como los instrumentos internacionales de derechos humanos —incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos— imponen al Estado la obligación especial de garantizar los derechos de las personas bajo su custodia. Esto implica un deber ineludible del Estado costarricense de velar por la integridad física y moral de las personas privadas de libertad, así como de promover activamente su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha reiterado que la privación de libertad no implica la suspensión de todos los derechos fundamentales, sino únicamente aquellos incompatibles con la naturaleza de la sanción. De ahí que toda medida adoptada dentro del sistema penitenciario, incluida la recolección de datos biométricos, debe evaluarse cuidadosamente para no vulnerar garantías esenciales.

Finalmente, el proyecto de ley debe armonizarse con el principio constitucional de proporcionalidad y con los estándares internacionales relativos al trato digno de las personas privadas de libertad. Establecer como condición exclusiva para el acceso a beneficios penitenciarios la aceptación de un registro biométrico obligatorio podría constituir una vulneración de los derechos que el ordenamiento jurídico costarricense y los tratados internacionales procuran garantizar.

IV.- Conclusión

En virtud de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes de la República manifiesta su **conformidad parcial** con la eventual aprobación del proyecto de ley N° 24341. Si bien la incorporación de tecnologías como los sistemas de identificación biométrica puede representar un avance importante para la gestión penitenciaria, su implementación debe regirse por estrictos principios de legalidad, proporcionalidad y pleno respeto a los derechos humanos.

Además, es fundamental valorar adecuadamente la importancia de los planes de atención integral, los cuales constituyen el eje del proceso de reinserción social para las personas condenadas a prisión. El diseño y ejecución de estos planes requieren un abordaje técnico e interdisciplinario, dado que son esenciales para garantizar el cumplimiento de los fines rehabilitadores de la pena.

En su redacción actual, el proyecto legislativo contiene disposiciones que podrían resultar incompatibles con la normativa penal vigente, el marco constitucional, los estándares internacionales

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

de derechos humanos y los principios fundamentales del sistema penitenciario costarricense, en particular si la concesión de beneficios penitenciarios se condiciona exclusivamente a la realización del registro biométrico por parte de la persona privada de libertad. En virtud de lo anterior, respetuosamente se recomienda a las señoras y señores diputados realizar una revisión integral del texto propuesto, para que garantice la consecución de sus fines legítimos sin transgredir los derechos fundamentales de la población penitenciaria.

Las experiencias internacionales analizadas (Canadá, Panamá, Alemania y Unión Europea) demuestran que los sistemas de recolección y utilización de perfiles genéticos pueden constituir herramientas eficaces para fortalecer la seguridad pública, apoyar la investigación criminal y reducir los niveles de impunidad. No obstante, la legitimidad y sostenibilidad de tales sistemas dependen de su diseño e implementación dentro de un marco de respeto estricto a los derechos fundamentales, especialmente los derechos a la privacidad, a no auto incriminarse y a un debido proceso.

Una regulación adecuada del uso del ADN en contextos penitenciarios y judiciales requiere marcos legales claros y específicos que delimiten de manera precisa los supuestos en los que procede la toma de muestras, el uso de la información genética, y los procedimientos para el almacenamiento, resguardo y eventual eliminación de los datos recopilados. Es igualmente indispensable que dichos marcos incluyan salvaguardias efectivas contra posibles abusos, establezcan mecanismos de control y supervisión judicial independientes, y aseguren el consentimiento libre, previo e informado, particularmente en aquellos casos en que la recolección de datos no derive de una condena firme.

El cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos no constituye únicamente una obligación jurídica del Estado, sino también una condición esencial para preservar la legitimidad institucional, proteger la dignidad de las personas privadas de libertad y asegurar que el uso de tecnologías sensibles como el análisis de ADN se mantenga dentro de los límites propios de un Estado democrático de derecho.

La Defensoría de los Habitantes agradece la deferencia consultiva.

MMG/TMR/WKO
cc. archivo

